

Los empresarios respecto de las exigencias que comporta el cumplimiento de cada tipo de contrato, de forma que quede de antemano determinada su idoneidad para la contratación pública. Consecuencia de la clasificación es el Registro de Contratistas que la citada Ley estableció en el Ministerio de Industria, para constancia y publicidad de las clasificaciones acordadas por el Ministerio de Hacienda, cuyo Registro, por el conocimiento directo que supone de las Empresas clasificadas, permitirá aligerar el procedimiento administrativo de contratación de determinados requisitos formales.

La exigencia de clasificación de los contratistas de obras del Estado en los distintos grupos, subgrupos y categorías no supone, con arreglo a la legislación vigente, ninguna forma de admisión previa, sino que acredita simplemente el cumplimiento por parte de aquéllos de unas condiciones mínimas de carácter general que, en principio, les habilitan profesionalmente, desde los puntos de vista jurídico, técnico y económico, para la realización de determinados tipos de obra hasta las cuantías que expresan las categorías respectivas.

Abierto, mediante Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1966, el período para la admisión de solicitudes de clasificación de Empresas a los efectos de la contratación de obras del Estado de presupuesto superior a cinco millones de pesetas, el elevado número de expedientes promovidos y la complejidad del estudio que cada uno de ellos exige determinaron que las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1967 y 28 de marzo de 1968 establecieran un régimen transitorio de clasificación provisional hasta que se dictaran por este Ministerio los acuerdos de clasificación definitiva, sin que durante dicho período se fijara limitación respecto a la categoría de los contratos.

La ininterrumpida presentación de nuevas solicitudes, la conveniencia de no retrasar por más tiempo la implantación de la clasificación definitiva y la necesidad de actualizar los datos aportados por las Empresas durante los tres primeros años de vigencia del sistema aconsejan establecer, como primera fase de dicha clasificación definitiva, la correspondiente a las Empresas con número de expediente comprendido entre 1 y 2.000, ambos inclusive, respecto de las cuales se ha dictado ya el oportuno acuerdo por parte de este Ministerio. Este régimen deberá coexistir temporalmente con el de clasificación provisional de las Empresas con número de expediente superior al 2.000, hasta que también se proceda respecto de ellas por el Ministerio de Hacienda a su clasificación definitiva.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto por el artículo 319 del Reglamento General de Contratación del Estado, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los órganos de contratación del Estado y de sus Organismos autónomos, de conformidad con lo establecido por los artículos 293 y 293 del Reglamento General de Contratación del Estado, deberán fijar la clasificación en grupos, subgrupos y categorías que corresponda a los contratos de obras de presupuesto superior a cinco millones de pesetas, cuya licitación se anuncie con posterioridad al 15 de enero de 1973.

Segundo.—A los efectos establecidos en el número anterior, la Administración, al aprobar los proyectos de obras, fijará los grupos, subgrupos y categorías en que deben estar clasificados los contratistas que, en su día, opten a la adjudicación del contrato, teniendo en cuenta para ello la propuesta de la clasificación exigible redactada por el autor del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, del Reglamento General de Contratación, y en la Orden ministerial de 28 de marzo de 1968, y, en su defecto, el informe que emitan al respecto las correspondientes Oficinas de supervisión de proyectos.

Los órganos de contratación harán constar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de la licitación la clasificación exigible a los licitadores, en concordancia con la que haya sido fijada por la Administración al aprobar los proyectos. Si los actos de aprobación no contuvieren la clasificación exigible, los órganos de contratación la determinarán, previos los informes que estimen oportunos, y la harán constar en los documentos antes mencionados.

Tercero.—Para la fijación de la clasificación exigible, los órganos de contratación se ajustarán a las normas contenidas en los apartados 13 a 20 de la citada Orden de 28 de marzo de 1968.

Cuando los expresados órganos hagan uso de la excepción prevista en los apartados a) y b) de la norma 11 de la mencionada Orden, deberán justificarlo en el expediente, previo informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos.

Cuarto.—Los licitadores cuyo número de expediente de clasificación esté comprendido entre 1 y 2.000, ambos inclusive, acreditarán el cumplimiento de la obligación de ostentar la clasificación en los grupos, subgrupos y categorías que en cada licitación sea exigida, mediante la presentación del certificado de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria, a que se refieren el artículo 319 del Reglamento General de Contratación, y la Orden de 28 de julio de 1966.

Quinto.—A los licitadores cuyo número de expediente de clasificación sea superior al 2.000, no les será exigible la clasificación en categorías, debiendo solo acreditar su clasificación en los grupos o subgrupos correspondientes mediante la presentación de los certificados de clasificación provisional, extendidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en la forma establecida por la disposición transitoria b) de la Orden de 28 de marzo de 1968 hasta que se les notifique la clasificación definitiva, en cuyo momento perderá su eficacia la clasificación provisional.

Sexto.—La facultad que las Ordenes de este Ministerio de 16 de mayo de 1967 y 28 de marzo de 1968 atribuyen a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para extender clasificaciones provisionales quedará sin efecto el día 15 de enero de 1973.

Los expedientes que se promuevan con posterioridad al 31 de diciembre de 1972 se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Contratación del Estado, dictándose respecto de ellos la clasificación definitiva que proceda.

Séptimo.—La presentación de los certificados de clasificación definitiva o de su copia autenticada, juntamente con una declaración jurada sobre su vigencia y la de las circunstancias que sirvieron de base a la clasificación, eximirá a los licitadores de acompañar a sus proposiciones, de conformidad con el artículo 312 del Reglamento General de Contratación del Estado, los siguientes documentos:

- El documento nacional de identidad o el que, en su caso, le sustituya reglamentariamente, si se tratara de Empresas individuales.
- Las escrituras sociales (constitución, adaptación a la vigente Ley de Sociedades Anónimas y modificaciones, en su caso), cuando se trate de personas jurídicas.
- Carnet de Empresa con responsabilidad.
- Certificado o declaración referentes a no hallarse el licitador incurso en cualquier tipo de incompatibilidad para contratar con el Estado.
- Justificación de experiencia para los tipos de obra y categorías de contratos a que se refiere la clasificación definitiva.

Sin embargo, el licitador que resulte adjudicatario deberá acreditar ante el órgano de contratación la posesión y validez de los documentos a), b), c) y d) en cualquier momento anterior a la formalización del contrato.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Excusos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se hace extensivo a los Centros Reconocidos el sistema de evaluación que para los alumnos del tercer curso del Bachillerato Elemental, a partir del año escolar 1972-73, establece la Orden de 21 de agosto de 1972.

Ante las consultas formuladas por algunos Centros de Bachillerato sobre si se hace extensivo a los Reconocidos el sistema de evaluación para sus alumnos del tercer curso.

Esta Dirección General ha resuelto que las enseñanzas del tercer curso del Bachillerato Elemental que se imparten en los

Centros Reconocidos, se someterán al régimen de evaluación continua a partir del año académico 1972-73, en analogía con lo dispuesto en el número cuatro del apartado III de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de septiembre de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Métodos y Evaluación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 7 de agosto de 1972.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 7 de agosto de 1972 vino en disponer que la cuantía de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos será, con efectos a partir del día 1 de agosto de 1972, de 4.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la mencionada Orden.

El carácter retroactivo de dicha disposición, juntamente con el sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial, aconseja que por este Centro directivo se haga uso de la facultad concedida, señalando que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro de plazo lo hagan de acuerdo con las bases derogadas.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por Orden de 7 de agosto de 1972 e ingrese las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1973.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora, que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Maza Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 4 de octubre de 1972, remitió a esta Di-

rección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 13 de julio del año en curso en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Fotógrafos profesionales y sus trabajadores, suscrito en 13 de julio de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortu.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas de Fotógrafos industriales con galería y sin galería y establecimientos de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares, encuadrados en el Sindicato del Papel y Artes Gráficas, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, y cuyos centros de trabajo se encuentren en el ámbito y circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito territorial.*

El ámbito de este Convenio es interprovincial y afecta a todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º que desarrollan sus actividades en las siguientes provincias: Alava, Almería, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife,